

TRIBUNAL SUPREMO PARTIDO
EVOLUCIÓN POLÍTICA

Resolución: TS-35-2020

Materia: Resuelve sobre reclamación de Gonzalo Muñoz Ramírez relacionada al proceso eleccionario de 15 y 16 de agosto de 2020.

Fecha: 20 de agosto del 2020

VISTOS:

1° Lo establecido en el DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

2° Lo dispuesto en los Estatutos del Partido Evolución Política.

3° Lo dispuesto en las resoluciones TS 24-2020 y demás complementarias y la facultad del Tribunal Supremo de resolver respecto de todas las reclamaciones o presentaciones relacionadas a los procesos electorales internos.

4° La presentación efectuada por don Gonzalo Muñoz Ramírez, donde solicita se declare la nulidad sólo respecto de la elección de la Directiva Regional de Ñuble, donde el reclamante fue candidato a presidente de esa lista.

CONSIDERANDO:

1° Que este tribunal ha resuelto pronunciarse respecto del fondo de la reclamación no obstante los siguientes errores manifiestos, evidentes y de copia que a continuación se indican:

1) La presentación está dirigida a “EVOLUCION **DEMOCRÁTICA**” y no es dable suponer que un candidato a presidente regional de Evolución Política no conozca el nombre del partido al cual pertenece.

2) La reclamación indica en la página 7 de la misma:

“Es evidente que el Reglamento del Partido, al conferir al Tribunal Supremo facultades jurisdiccionales respecto de los procedimientos electorales que lleva adelante **Renovación Nacional**, procura equilibrar el derecho que otorga a los electores para que con absoluta libertad e igualdad puedan esgrimir sus reparos al proceso eleccionario, como es el caso, en

busca de su absoluta transparencia y legalidad, ya los candidatos de unas y otras listas de que el resultado electoral reflejará lo que los electores efectivamente manifestaron como voluntad el día de las elecciones.

2° Que, este tribunal ha tomado nota que la reclamación, en cuanto a que se decrete la nulidad del proceso electoral, se realiza sólo respecto de la elección de la Directiva Regional, donde el Sr. Muñoz y su lista no resultó electo y no incluye la elección de consejeros regionales, donde si resultó electo. Esta particularidad de la reclamación es relevante, toda vez que todas las razones esgrimidas por el recurrente dicen relación con el proceso de votación y este se desarrolló en la misma plataforma y dentro del mismo proceso de votación para ambas alternativas.

3° Que, en cuanto al sistema de votación electrónica provisto por la empresa Neo Voting, este tribunal ha constatado antes, durante y con posterioridad al mismo al proceso electoral, que éste cumple perfectamente con todos los requisitos de seguridad, secreto y accesibilidad razonables y necesarios para la debida legitimidad de la elección.

En efecto, como a continuación se explicitará se adoptaron múltiples medidas para asegurar que el voto, tanto presencial, como virtual, fuera personal, igualitario y secreto.

En relación al voto electrónico virtual, si bien no está expresamente abordado en la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos número 18.603, la misma ley, en su artículo 24, otorga a los Partidos Políticos autonomía para organizar su estructura interna y la forma de elegir a sus dirigentes, teniendo como marco mínimo lo establecido en la referida ley y el Estatuto que cada organización establezca.

En consecuencia, este Tribunal haciendo uso de las facultades le fueran otorgadas en el artículo 40° del Estatuto del Partido Evolución Política, autorizó la utilización del voto electrónico para las elecciones internas del Partido de fecha 15 y 16 de agosto de 2020.

4° Que, la citada autorización tuvo lugar después de un proceso donde:

El proveedor del servicio fue seleccionado mediante un proceso de licitación interna y es un tercero independiente con vasta experiencia en votaciones virtuales, habiéndose constatado que ha estructurado la plataforma necesaria para ello en más de 250 votaciones virtuales, incluyendo votaciones en organismos públicos y empresas privadas. En efecto la empresa NeoVoting Chile cuenta con las certificaciones y acreditaciones necesarias para la adecuada realización de elecciones virtuales, lo que fue efectivamente comprobado por este Tribunal durante el proceso previo a las elecciones.

Complementariamente, participó antes, durante y terminado el proceso eleccionario la empresa 2STG Limitada, auditor experto, que evaluó en forma previa el sistema de votación, auditó permanentemente el proceso durante los dos días que duró y finalmente hizo auditoría forense una vez terminado el proceso, tanto a éste como a los resultados. Al efecto este tribunal supremo recibió el correspondiente informe que fue además incorporado a la página web del partido.

El proceso de votación virtual incluyó primero la identificación del militante vía plataforma

zoom, que fue difundida a través de la página web y de todos los medios de comunicación interna de que dispone Evopoli en sus relaciones con la militancia. En este proceso el militante era recibido vía remota por un presidente de mesa y un secretario, debía mostrar su cédula de identidad y luego de ello, el presidente de mesa ingresaba el número de cédula de identidad a su sistema de acreditación y habilitaba al militante a votar, lo cual le era informado viendo las caras y con el audio del presidente de mesa y del secretario correspondiente. Con lo anterior se pretendía y en opinión de este tribunal se logró a cabalidad, emular una votación presencial, donde se exhibe la cédula de identidad, se identifica al votante y se le autoriza para ingresar a la urna de votación.

Luego, el militante debía ingresar al sistema de votación virtual, completamente separado de la plataforma zoom antes descrita, donde debía primero llenar sus datos de identificación, esto es nombre, número de cédula de identidad, número de serie de la cédula, teléfono y correo electrónico. Con ello podía acceder a las papeletas y recibía tanto vía mensaje de texto, como vía correo electrónico su clave secreta para ingresarla a modo de estampilla electrónica de cada papeleta de votación. Así el votante accedía a las papeletas de votación y podía votar tanto por la directiva nacional, por la directiva regional y por los consejeros regionales. Si ese votante además pertenecía por su edad a la juventud del partido podía votar por la respectiva directiva nacional de juventud y si era del caso por la directiva regional de la juventud. Después de cada selección de listas o candidatos el votante debía completar el voto incorporando en cada caso la clave secreta que había recibido. Por lo dicho, cada votante podía elegir libremente si votaba o no por las listas a directivas nacional o regional y si votaba o no por consejeros regionales.

Todo lo anterior se realizó en una plataforma virtual segura, sin que ninguna persona tuviese acceso a la misma, lo que garantizó el secreto del voto y sin que el sistema informara de modo alguno que militante había escogido tal o cual opción.

Finalmente, el acceso a los resultados sólo fue permitido a este tribunal una vez que terminó el proceso de votación el domingo 16 de agosto de 2020. En esa oportunidad se entregaron por parte del tribunal supremo, resultados provisorios, los que han sido posteriormente cotejados también por este tribunal, para dar lugar a las proclamaciones que se entregarán en resolución separada de esta fecha.

Consta a este tribunal, que ha participado en todo el proceso de preparación de la elección y durante el proceso mismo, que el sistema funcionó adecuadamente y permitió la participación masiva de militantes.

5° Que, los miembros de este tribunal recorrieron durante los dos días de votación las mesas virtuales, comprobando que el proceso se desarrollaba según lo previsto. Además, se dispusieron de múltiples plataformas de asistencia y ayuda, siempre bajo la supervisión de este tribunal, a las que se podía acceder por múltiples canales, tales como correo, whatsapp y teléfono.

6° Que es de conocimiento del reclamante que se realizaron múltiples pruebas al sistema de votación, dos de las cuales fueron además con una invitación abierta a todos los militantes en los días previos a la votación propiamente tal. La primera prueba masiva se realizó como

ensayo el sábado inmediatamente anterior al del primer día de votación y el segundo ensayo general se realizó el miércoles 13 de agosto de 2020. Cada uno de estos ensayos se publicitaron por todos los medios disponibles y tuvieron una amplia participación de la militancia. En ello se tuvo además el cuidado de que los nombres de listas y de candidatos no fuesen nombres de personas, sino de frutas y otros.

7° Que este tribunal debe dejar constancia que se reconoce además por parte del recurrente que en su circunscripción existió una mesa presencial, la cual funcionó en paralelo con la virtual. El acceso a esa mesa presencial estuvo disponible en ambos días de la votación desde las 09:00 AM hasta las 18:00 PM. Por ello, si efectivamente existieron votantes sin los conocimientos necesarios para realizar un voto virtual, los mismos podían concurrir al local de votación señalado y abierto al efecto.

8° Que en relación a la falta de legitimidad de la votación, resulta impresentable que se alegue esa supuesta falta de legitimidad respecto de la votación donde se pierde y no se diga nada respecto de aquella donde se gana, en atención a que ambas votaciones se realizaron mediante exactamente el mismo procedimiento, dentro del mismo sistema de votación y como se explicó, en forma secuencial, sin necesidad de salir del sistema para ir de una papeleta virtual a la otra.

9° Que este tribunal se hará cargo a continuación de una serie de afirmaciones falsas que plantea el recurrente. La falsedad respecto de estas afirmaciones resulta especialmente grave tratándose de un candidato a ser presidente regional.

Estas afirmaciones falsas son a lo menos las siguientes:

- Que no hubo instructivo para la votación. La realidad es que hubo varios instructivos oficiales del Partido, todos los cuales fueron conocidos, revisados y aprobados en cuanto a su contenido por este tribunal. En efecto, tales instructivos fueron entregados a los presidentes y secretarios de mesas, se publicitaron a través de las redes internas del partido y se publicaron en la página web. Además, como ya se dijo, se hicieron dos ejercicios completos de votación, con la participación de numerosos militantes.
- Que sólo se tuvo acceso un par de días antes al sistema. Lo cierto es que el sistema se publicitó por todos los medios disponibles, incluyendo como se dijo dos ejercicios completos de votación, el primero de los cuales tuvo lugar una semana antes de la votación.
- Que el sistema obligaba a votar en todas las opciones. Ello no es efectivo, toda vez que el sistema permitía votar por una o más de cualquiera de las opciones, Habían hasta cinco papeletas virtuales. 1) Directiva Nacional. 2) Directiva Regional. 3) Consejeros Regionales. 4) Directiva Nacional Juventud. 5) Directiva regional juventud. A cada militante según la región y su edad, el sistema le mostraba exclusivamente aquellas papeletas en las que podía ejercer su derecho a voto y cada militante podía elegir si votar por una o más de las opciones de que disponía.
- Que se habría “impedido” el voto de un militante. Esta falsedad es particularmente grave porque implica establecer que por voluntad de alguien ese militante se vio impedido

de votar. Reiteramos que se adoptaron todas las medidas necesarias para que el acceso fuese a todos los militantes. Basta además leer la declaración de ese militante (Cristóbal Trumb), que fue acompañada por el reclamante, para establecer por sus propios dichos que el impedimento se produjo por una supuesta falla del Servel.

- Que perdió por un 1% de los votos. A reglón seguido el recurrente establece que obtuvo 86 votos y que la lista ganadora obtuvo 91 votos.
- Que no hay veracidad en la información entregada por la empresa. No existe información entregada por la empresa a los militantes, por ello, el recurrente no está en condiciones de hacer tal afirmación, ya que sólo ha podido tener acceso a la información de resultados que entrega este tribunal supremo. Además, debemos reiterar que la información ha sido también auditada por un tercero independiente a la empresa encargada de gestionar la plataforma de votación.

10° Que en cuanto al resumen que hace el reclamante de sus alegaciones, este tribunal declara:

10.1. En cuanto al supuesto vicio en el término de la votación.

Se hace cuestión en que se haya anunciado por el presidente de este tribunal, por diversos medios disponibles, incluyendo la página web, que los militantes podrían acceder al sistema de votación hasta las 18:30, ya que las mesas virtuales, así como las presenciales estarían efectivamente abiertas hasta las 18:00 del domingo 16 de agosto. Lo anterior se califica por el recurrente como una “espuria instrucción”. Es relevante señalar que esa instrucción se dio, por el presidente de este tribunal y previo acuerdo expreso de todos sus integrantes, con el propósito de aclarar dudas de los militantes respecto de la forma en que terminaría el proceso. Estas dudas fueron conocidas en el ejercicio de supervisión que desarrollaron los miembros del tribunal y en particular en la mesa especial de asistencia de que se dispuso, bajo la supervisión constante de este tribunal y con presencia permanente de un miembro del tribunal. Por ello resultó conveniente explicitar el criterio de que la votación virtual debía emular a una presencial y por ello, las mesas debían atender por zoom hasta las 18:00 y debía permitirse entonces el ejercicio del voto a esa persona acreditada hasta esa hora. Lo mismo ocurre en cada una de las votaciones presenciales que se realizan en las elecciones regulares de la república. Por lo expuesto, todos los miembros de este tribunal, con la abstención de su presidente don Oscar Olavarría consideran que la expresión “espuria instrucción” es completamente impertinente, así como es improcedente que el presidente del tribunal deba abstenerse de concurrir a este fallo como efectivamente lo hizo, de forma voluntaria y contra la opinión de todo el resto de sus integrantes, que no compartimos esa decisión, pero la respetamos.

10.2. Se le habría impedido el voto a un militante. Nos remitimos a lo expresado precedentemente, no hay antecedente alguno para establecer que hubo una acción tendiente a impedir uno o más votos. El militante que se cita por el reclamante (Cristóbal Trumb) hace referencia a un presunto error del Servel, del que no podemos ni debemos hacernos cargo.

10.3. Se habría incurrido en una discriminación no considerando la realidad nacional. Este

tribunal sostiene que esa afirmación no se compadece con la realidad. En la región de Ñuble, circunscripción del reclamante, hubo mesa presencial y además virtual. Con ello se aumentó al menos al doble la cobertura, sin perjuicio de que las posibilidades de ejercer el derecho a voto fueron muy superiores a votaciones anteriores. Es obvio que si un votante no tenía la posibilidad de votar virtualmente porque sus capacidades no se lo permitían o porque carecía de los medios tecnológicos (teléfono celular con internet) siempre podía concurrir a votar presencialmente al menos en la región de Ñuble donde las condiciones sanitarias así lo permitían.

10.4. No se habría recibido información respecto del proceso de acreditación, comprobación de identidad y certificación de validez de los datos. Esta afirmación es también falsa, ya que se informó por todos los medios disponibles como se realizaría el proceso, como ya se ha reiterado, se hicieron ensayos generales abiertos a toda la militancia y el proceso fue auditado antes de su implementación, durante el mismo, y luego con auditoría forense en cuanto a sus resultados. Ello además de que este tribunal y sus miembros participaron activamente de todo el proceso, supervisando cada paso y recorriendo durante los dos días de votación las mesas.

11° La reclamación cita literatura según la cual la votación virtual no cumpliría con los estándares necesarios para que la misma se pueda realizar en un verdadero proceso democrático. Sin embargo, tales citas y referencias son de los años 2011 y hacia atrás en el tiempo. No escapa a este tribunal que a esta fecha y por cierto en los últimos 10 años los avances tecnológicos han sido relevantes. La propia administración de justicia de Chile ha debido implementar sistemas de audiencias remotas, que precisamente emplean plataformas como la de zoom, utilizada en esta votación. Además, lo cierto es que votación virtual existe en países como Estados Unidos, Suiza, India, Brasil y otros. En el sistema implementado se requería presencia real virtual a través de zoom y luego comprobación de la identidad con datos personalísimos, cuyo resguardo y privacidad fue materia de especial preocupación por parte de este tribunal. Baste decir al respecto que menos se pedía para retirar los fondos previsionales, por ejemplo.

SE RESUELVE:

Respecto de lo principal:

En cuanto a la nulidad de la votación: No ha lugar por improcedente.

En cuanto a que se declare ganadora a la lista del recurrente: No ha lugar por improcedente.

En cuanto a la petición subsidiaria que se reiteren las elecciones de Ñuble: No ha lugar.

Respecto del primer otrosí: Se tienen por acompañados los documentos. No ha lugar en cuanto a citar a declarar a las personas que de individualizan parcialmente.

Respecto del segundo otrosí: No ha lugar.

Respecto al tercer otrosí: Se hace presente que el presidente de este tribunal se ha abstenido de participar en forma voluntaria de la revisión y fallo de esta reclamación, decisión que los demás integrantes de este tribunal no comparten, pero respetan.

Concurrieron a la presente resolución los siguientes miembros del Tribunal Supremo: don Cristián Larraín Ríos, don Felipe Parot Marro, don Rodrigo Duran Rojas, miembros titulares, concurre a la misma además don Max Sperberg Jana, miembro suplente.

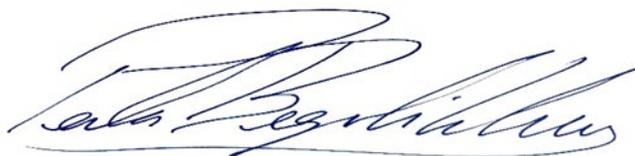
Autoriza en calidad de Ministro de Fe, doña Paula Bagioli Coloma, Secretaria del Tribunal, certificando la composición del Tribunal al dictar la presente resolución.

Notifíquese por la vía más expedita para tal efecto.

Santiago, 20 de agosto de 2020.

Cristian Larrain Ríos

Vice Presidente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Paula Bagioli Coloma', written in a cursive style.

PAULA BAGIOLI COLOMA

Secretaria